

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 12-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta resolución se analiza el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, que fue confirmada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de protección. La Corte concluye que se dio cumplimiento defectuoso solamente respecto del pago de las remuneraciones dejadas de percibir dispuesto en la sentencia. Además, se constituyó un acto ulterior que afectó el fallo, al emitirse un acuerdo ministerial, por lo que acepta la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes procesales

Proceso de origen

1. El 15 de noviembre de 2010, Félix Julián Sánchez Rivas y Wilmer Romel Valdez Gómez presentaron acción de protección en contra de Patricio Franco López, Comandante General de Policía, Juan Rúales Almeida, Presidente del Consejo de Clases de la Policía y de la Procuraduría General del Estado¹.
2. El proceso judicial signado con el No. 17455-2010-0448, recayó en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, órgano que a través de la sentencia emitida el 25 de enero de 2011, aceptó la garantía jurisdiccional, por lo que dejó sin efecto la Resolución No. 2004-752-CCP, dispuso su reintegro inmediato y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

¹ En la demanda de acción de protección Félix Julián Sánchez Rivas y Wilmer Romel Valdez Gómez indican que se vulneraron sus derechos por la emisión de la resolución No 2004-752-CCP, de fecha 5 de agosto del 2004, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías que resuelve: “1.- Declarar que los señores [...] Cabo Primero de Policía Félix Julián Sánchez Rivas [...] y Policía Nacional Romel Wilmer Valdez Gómez, para [sic] establecer su conducta profesional, con su actuar han lesionado gravemente el prestigio de la institución y atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo señalado en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece su mala conducta profesional, sin perjuicio de la acción penal que se sigue en su contra. 2.- Solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne proceder a dar de baja de la Institución Policial a los señores [...] Cabo Primero de Policía Félix Julián Sánchez Rivas [...] y Policía Nacional Romel Wilmer Valdez Gómez”.

3. Los accionantes solicitaron la ampliación de la decisión². En auto de 16 de febrero de 2011 se negó el pedido de ampliación debido a que en “*la sentencia cuya ampliación se solicita consta que se han resuelto todos los puntos controvertidos*”.
4. Inconformes con la decisión, la delegada del Procurador General del Estado y el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional interpusieron recursos de apelación. En sentencia de 2 de agosto de 2011, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha³ rechazó los medios de impugnación y confirmó la sentencia subida en grado.

Corte Constitucional

5. Con fecha 20 de abril de 2016, Félix Julián Sánchez Rivas presentó acción de incumplimiento de las sentencias de acción de protección emitidas el 25 de enero de 2011 y 2 de agosto de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente.
6. En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de abril de 2016, le correspondió la presente causa al ex juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. El señor Félix Julián Sánchez Rivas considera que no se dio cumplimiento a lo resuelto en las sentencias, pues explica que en su demanda de acción de protección solicitó:

“a).- Que se ordene nuestro reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, con el goce de todos nuestros legítimos derechos y honores que nos han sido conculcados.

b).- Que se ordene el pago de todas las remuneraciones que dejamos de percibir a raíz del acto administrativo, arbitrario, ilegítimo e inconstitucional dictado en nuestra contra.

c).- Que se elimine, con la marginación respectiva de nuestras hojas de vida profesional este proceso administrativo que motivó nuestra baja de la institución Policial”.

² Los accionantes manifestaron en su pedido de ampliación que la sentencia “no se ha pronunciado sobre uno de los puntos de nuestra petición que es: Que se elimine, con la marginación respectiva de nuestras hojas de vida profesional este proceso administrativo que motivó nuestra baja [...]”.

³ Causa No. 17123-2011-0132.

9. Luego, el accionante señala que, si bien en la sentencia de primer nivel nada se resolvió respecto a la eliminación del proceso administrativo de sus hojas de vida, se aceptó la acción de protección, lo que implica, a decir del accionante que *“aceptó en su totalidad las pretensiones [de la] demanda”*.

10. Posteriormente, manifiesta que:

“[El] organismo policial mediante Resolución No. 2012-1422-CCP-PN, de fecha 11 de octubre de 2012, me volvió NEGAR [sic] Y NO CUMPLIÓ con la marginación o eliminación, argumentando que el acto administrativo no puede ser marginado de las hojas de vida ni de los registros institucionales [...]”.

11. De igual manera, el accionante menciona que existe una *“ejecución parcial, tardía y extemporánea”*, pues *“pasaron más de cinco meses de haberse dictado la sentencia para recién ser reincorporado”*.

12. El accionante señala que la falta de cumplimiento de las sentencias ocasionó que con un acto ulterior, Acuerdo Ministerial No. 03308, se le dé de baja nuevamente; por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional ordene:

“Que la Institución Policial de cumplimiento íntegro e inmediato a la sentencia constitucional dictada a mi favor por Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha [sic], que dejó sin efecto jurídico el acto administrativo que originó la Resolución No. 2004-752- CCP del 05 de agosto del 2004, la misma que fue ratificada en todas sus partes por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

• Que se deje sin efecto lo concerniente al ítem 91 del Anexo del Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 6 de junio del 2013 [...]

• Que se disponga mi reintegro inmediato a las filas policiales en el grado que me corresponde [...]

• [...] Que se disponga a la Policía Nacional que por efecto de haberse dejado sin efecto jurídico la Resolución 2004-752-CCP, del 05 de agosto del 2004, entendida como que nunca fue expedida o que nunca existió y que todo vuelve al estado anterior a la violación, se compute y se me reconozca como tiempo de servicio activo y efectivo todo el tiempo que permanecí fuera de la Institución [...]

• Que por haber aprobado satisfactoriamente el curso de ascenso y por ser mi derecho, inmediatamente se disponga mi ascenso al inmediato grado superior, esto es a Sargento Segundo [...]

• Que se disponga que una vez realizado mi ascenso, inmediatamente se me califique idóneo para realizar el curso de ascenso al inmediato grado superior con el fin de igualarme en el grado que ostentan mis compañeros de promoción en relación al tiempo de servicio que tengo dentro de la Institución Policial.

• *Que se disponga a la Policía Nacional que una vez realizada la cuantificación de las remuneraciones y más beneficios de ley dejados de percibir, proceda inmediatamente con el pago de los aportes patronales y personales adeudados y no pagados por la Institución Policial, tanto al Instituto de Seguridad de la Policía Nacional (ISSPOL) [...]*

• *Se disponga la eliminación inmediata de mi hoja de vida profesional el registro del sumario administrativo 0007-2004 que originó la Resolución No. 2004-752-CCP del 5 de Agosto del 2004, dictado por el Consejo de Clases y Policía, el cual mediante sentencia constitucional ha sido dejado sin efecto jurídico, por ende inexistente, a fin de garantizar mi derecho a la estabilidad, profesionalización y al grado dentro de la Policía Nacional [...]* [Sic.]

B. Informe de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

13. En oficio presentado el 28 de agosto de 2020, Elicia Lorena Sánchez Sánchez, secretaria de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, da a conocer que:

“Con fecha 30 de noviembre del 2011, la Dra. Francia Alarcón Jueza [...] delega a la Defensoría del Pueblo a fin de que garantice el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constantes en la sentencia la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, [...] Con fecha 12 de marzo del 2012 y mediante oficio No. 00408, la Defensoría del Pueblo.- Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza. Informa a la señora Jueza sobre las actividades emprendidas por la Defensoría del Pueblo para el seguimiento de dicha sentencia: [...] mediante escrito de 06 de febrero del 2012, el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, representado por el Dr. Rubén Darío Rodríguez comparece ante esta Defensoría del Pueblo y señala que en cumplimiento de la disposición judicial dictada por la señora Jueza Quinta de Tránsito de Pichincha, el Comandante General de Policía Nacional, mediante Resolución No. 2011-020- CG-IB-ASL dispuso: a) La reincorporación de los referidos miembros policiales a las filas de la Institución b) dejar sin efecto la resolución No. 2005-015-CG-B-MC-SCP. En cuanto al pago de remuneraciones que han dejado de percibir los miembros policiales durante el tiempo que dejaron de laborar en la institución policial, estos deberán ejercer sus derechos por medio del trámite establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional’.

C. Contestación de la Policía Nacional del Ecuador

14. Mediante escrito de 25 de agosto de 2020 Hernán Patricio Carrillo Rosero, Comandante General de la Policía Nacional señaló que por medio de la Resolución No. 2011-020-CG-IB-ASL, de fecha 12 de mayo del 2011 se resolvió acatar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha y dejar sin efecto la resolución mediante la cual Félix Julián Sánchez Rivas fue dado de baja.

15. Asimismo, manifiesta que la Policía Nacional ha cumplido con lo ordenado en sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, ya que ha cumplido todo lo que le ha sido dispuesto dentro del proceso de ejecución de la reparación integral a favor del ex cabo primero de policía Félix Julián Sánchez Rivas.

III. Sentencia cuyo incumplimiento se alega

16. A criterio del legitimado activo, han sido incumplidas tanto la sentencia de primer nivel como la dictada en segunda instancia dentro de la acción de protección por él propuesta. En fallo de 2 de agosto de 2011, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha resolvió: “*rechazar la apelación deducida, confirmando la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción de protección presentada [...].*”
17. Por su parte, el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha en sentencia de 25 de enero de 2011 resolvió:

“acepta la presente acción de protección propuesta por cabo primero [sic] de policía en servicio pasivo Félix Julián Sánchez Rivas y el Policía Nacional en servicio pasivo Rommel Wilmer Valdez Gómez, por lo que se deja sin efecto legal alguno la resolución número 2004-752-CCP emitida el 5 de agosto del 2004, y se dispone el reintegro inmediato a la institución policial y el pago de sus remuneraciones que han dejado de percibir los antes mencionados accionantes”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

19. Antes de examinar el caso concreto, este Organismo resalta que, por mandato de la Constitución de la República, en su artículo 86 numeral 3, las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de las medidas dispuestas en sentencia. Por este motivo, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.
20. Ahora bien, esta Corte Constitucional verificará el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción, esta es la de 25 de enero de 2011 que fue confirmada por

el fallo de 2 de agosto de 2011, a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales y que ha sido agregada al expediente.

21. El 20 de abril de 2016, Félix Julián Sánchez presentó acción de incumplimiento. El 14 de agosto de 2020, el accionante informó documentadamente que se tomaron en cuenta los mismos hechos que motivaron su separación de las filas policiales para darle de baja nuevamente; el 17 de agosto de 2020, señaló que: **a)** solo se dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir sin intereses; **b)** no se ha calculado ni cancelado los intereses por aportación a destiempo; **c)** no se cumplió con el pago de aportes patronales y personales correspondientes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; **d)** no se le consideró su derecho al ascenso de grado; y **d)** no se eliminó de su hoja de vida profesional el acto administrativo.
22. Además, de la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, que fue confirmada por el fallo de 2 de agosto de 2011 dictado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha se desprenden las siguientes medidas: **i)** dejar sin efecto legal la resolución No. 2004-752-CCP; **ii)** el reintegro inmediato a la institución Policial; y, **iii)** el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir.
23. Sobre la disposición de dejar sin efecto la resolución No. 2004-752-CCP, se verifica que, al tratarse de una medida de naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución⁴.
24. Respecto del reintegro a la Policía Nacional, en los documentos presentados el 25 de agosto de 2020 por Hernán Patricio Carrillo Rosero, Comandante General de la Policía Nacional, se da a conocer a este Organismo que:

“El Comandante General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2011-020-CG-IB-ASL, de fecha 12 de mayo de 2011, a esa fecha resolvió; Acatar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha [...] a favor del señores Félix Julián Sánchez Rivas [...] reintegrándole a las filas policiales el 25 de mayo del 2011.”

25. De allí, esta Corte Constitucional verifica que se cumplió con la segunda medida que corresponde al reintegro del accionante a las filas policiales.
26. En relación con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, de los documentos mencionados en el párrafo 23 también se desprende que:

“la Policía Nacional dentro del proceso de ejecución de reparación que se encuentra sustanciándose en el TDAC-Quito, ha cumplido a cabalidad la disposición de los señores jueces quienes mediante Auto resolutorio de fecha 09 de julio de 2018 han

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33. Ver también: Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27. Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

dispuesto cancelar los valores que corresponden al hoy actor con respecto a los años que estuvo fuera de las filas policiales siendo esto el valor de: 70.628,50 (SETENTA MIL SEISCIENTOSVEINTI OCHO, 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), que corresponden a los sueldos y beneficios Cabo Primero al 2007, bono Policial Nacional 2006, Condecoración Tercera Categoría 5 años de servicio, sueldo y beneficios Sargento desde 2008. De igual modo la citada Cartera de Estado deberá trasladar el valor de USD \$ 8.256,06 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 06/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), como aportes patronales al ISSPOL y \$ 4.329,79 (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE 79/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), como aportes al Servicio de Cesantía la Policía Nacional; y el Auto resolutorio general de fecha 24 de junio del 2019, por concepto de Aportes Individuales o Personales el valor de 8.642,40 (ocho mil seiscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica), al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), así como también el valor de \$ 4.522,74 (cuatro mil quinientos veinte y dos con setenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de Norteamérica), correspondientes a los Aportes Individuales o Personales al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.” [Sic.]

- 27.** De la revisión del proceso No. 17811-2013-1793, juicio contencioso administrativo que inició Félix Julián Sánchez Rivas el 3 de octubre de 2012 para el cálculo y pago de valores dispuestos en la acción de protección, se verifica que en auto de 9 de julio de 2018 se dispuso que:

“[E]n el término de CINCO DÍAS, pague al señor Félix Julián Sánchez Rivas, el valor de USD \$ 70.628,50 (SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO, 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), que corresponden a los sueldos y beneficios Cabo Primero al 2007, bono Policía Nacional 2006, Condecoración Tercera Categoría 5 años de servicio, sueldos y beneficios Sargento desde 2008. De igual modo, la citada Cartera de Estado deberá trasladar el valor de US \$ 8.256,06 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) como aportes patronales al ISSPOL y \$4.329,79 (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) como aportes al Servicio de Cesantía a la Policía Nacional, a las instituciones responsables de su administración.

- 28.** Asimismo, en auto de 24 de junio de 2019, se ordenó que:

“En el término de cinco días la entidad demandada pague por concepto de Aportes Individuales o Personales el valor de \$8.642,40 (ocho mil seiscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de las Estados Unidos de Norteamérica), al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), así como también el valor de \$4.522,74 (cuatro mil quinientos veinte y dos con setenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de Norteamérica), correspondientes a los Aportes Individuales o Personales al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. 2) En el término de cinco días la entidad demandada pague los intereses por los aportes a destiempo. 3) Remita a este Tribunal los documentos que sustenten el cumplimiento de esta providencia.”

- 29.** Finalmente, en auto de 30 de agosto de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha:

“dispone al Comandante General de la Policía Nacional, informe documentadamente de manera detallada y pormenorizada a que [sic] concepto corresponde el valor de 16.856,70, rubro que afirma fue transferido a favor del accionante, tomado en cuenta lo dispuesto por este Tribunal mediante auto de 24 de junio del 2019. Segundo.- Se dispone al Comandante General de la Policía Nacional, justifique documentadamente el cumplimiento de numeral 2 del auto emitido por este Tribunal el 24 de junio del 2019, esto es: (...) 2) En el término de cinco días la entidad demandada pague los intereses por los aportes a destiempo, para cuyo efecto remita el detalle de los valores a cancelar a la parte actora por este concepto”.

- 30.** Del expediente de la Corte Constitucional se desprenden dos comprobantes: el CUR No. 3584 por el monto de USD 83.214,35 y el CUR No. 1828 por el monto de USD 16.856,70. Además, a fs. 337 hay un escrito presentado por el accionante al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el que menciona que *“los valores por concepto de Aportes Patronales y Aportes Individuales [...] una vez que han sido revisados dichas transferencias en el sistema propio que mantiene el ISSPOL [...] no se encuentran acreditados a mi cuenta individual”.*

- 31.** De lo establecido en párrafos anteriores se observa que la tercera medida ordenada en la sentencia de 25 de enero de 2011, confirmada por el fallo de 2 de agosto de 2011, se encuentra en ejecución, pues de la revisión del expediente dentro del proceso 17811-2013-1793 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano “SATJE”, se evidencia que el mencionado Órgano Jurisdiccional no tiene certeza del pago total de todos los valores ni a qué concepto responde cada uno de los rubros cancelados.

- 32.** En este contexto, cabe señalar que han transcurrido diez años desde la decisión de primer nivel y nueve años desde que el accionante presentó la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

- 33.** Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

“[L]a reparación integral para las garantías jurisdiccionales, más que constituirse en una obligación ante una vulneración de derechos, se constituye en un verdadero derecho que asegura la razón de ser de las garantías, ya que las mismas cumplen su objetivo cuando reparan los daños generados como consecuencia de una vulneración, garantizando, por tanto, el derecho a la dignidad humana de las personas.”⁵

⁵Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 010-18-SIS-CC, de 7 de marzo de 2018.

34. Finalmente, cabe señalar que las medidas de reparación que son dictadas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de remediar, en la medida de lo posible, el daño producto de la vulneración de derechos. En este sentido, la plena ejecución de la decisión cumple con un rol fundamental para garantizar la efectiva tutela de esos derechos.
35. De allí que, esta Corte considera necesario realizar un llamado de atención a la Policía Nacional por la demora injustificada en el cumplimiento de la tercera medida de reparación y al Tribunal Distrital por la falta de celeridad en el proceso que sigue el accionante para el pago de haberes dejados de percibir.
36. Con respecto a la alegación del accionante respecto de que no se eliminó de su hoja de vida el acto administrativo mediante el cual fue dado de baja la primera vez, si bien, conforme se desprende de los párrafos anteriores, no fue una medida ordenada de manera expresa en la sentencia emitida el 25 de enero de 2011, de la demanda de acción de protección se verifica que consta como una pretensión *“que se elimine, con la marginación respectiva de nuestras hojas de vida profesional este proceso administrativo ilegítimo y arbitrario que motivó nuestra baja de la institución policial”*. Por lo tanto, esta es una medida que se entiende implícita en la sentencia constitucional conforme las pretensiones del accionante y la aceptación total de la acción correspondiente.
37. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:
- “[P]odrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida”⁶.*
38. De allí, la Policía Nacional deberá marginar de manera definitiva de la hoja de vida del accionante la resolución mediante la cual fue colocado en situación transitoria y todo el proceso administrativo que concluyó con la baja de la Institución Policial de Félix Julián Sánchez Rivas.
39. Por otro lado, el accionante alega que nuevamente fue cesado de sus funciones por un acuerdo ministerial posterior, por lo que según agrega, existió una violación procesal de conformidad con el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC⁷. Al respecto, manifestó que el informe mediante el cual se le calificó como no idóneo para el servicio policial quedó sin efecto en el proceso de acción de protección, sin embargo, el mismo sirvió de fundamento para separarle nuevamente de la Policía Nacional mediante el Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio del 2013.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 58.

⁷ LOGJCC. “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:... 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”.

40. Conforme la información proporcionada por el accionante, en el Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013, se separó de forma definitiva de las filas policiales, entre otros, al señor Félix Julián Sánchez Rivas. Dicho acuerdo se fundamentó en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional el 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013.
41. Tanto el acuerdo como la resolución y el informe fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020. Al respecto, este Organismo encontró que dichos actos administrativos responden a la naturaleza individual por lo que no cumplen el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad⁸. Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que lo desarrollado en dicha sentencia: “*no condiciona posteriores análisis de índole constitucional que en el futuro llegase a efectuar este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales*”⁹.
42. Ahora bien, de la revisión del Acuerdo Ministerial No. 03308, se observa entre sus considerandos que: “*el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional, siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes...*” (Énfasis añadido).
43. Por su parte, en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN se solicitó al comandante general de la Policía Nacional que remita al Ministro de Gobierno la nómina de 208 servidores policiales que, según señala, se alejaron de su misión constitucional para que se disponga el trámite correspondiente. El fundamento para adoptar dicha decisión fue que: “*... el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de la Policía Nacional hace conocer la nómina de 208 miembros policiales que registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional, ante lo cual es pertinente hacer prevalecer el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad*”. (Énfasis añadido).
44. Por otro lado, el Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN en lo principal indicó que se realizó el: “*estudio individual de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁹ *Ibidem*, párr. 43.

*dados de baja de la Institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, ausencia ilegal del servicio, información sumaria, sentencia condenatoria, mala conducta profesional entre otros y que fueron reincorporados por amparos constitucionales a partir de 1988 (sic) y acciones de protección desde la vigencia de la nueva Constitución”¹⁰ (Énfasis añadido). De dicho estudio, se concluyó que los 208 servidores reincorporados cuya información fue analizada fueron dados de “baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial”¹¹. De igual manera, se señaló que los expedientes administrativos analizados “**hacen presumir que existió alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos, la generalidad de las y los servidores policiales**”¹².*

45. En cuanto al análisis realizado en dicho informe de las presuntas causas judiciales y del accionante¹³, se desprende la siguiente información:

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	REINCORPORACIÓN MEDIANTE	NO. CAUSA	JUEZ	JUDICATURA	HORAS DE ARRESTO	JUICIOS	TRANSITORIA	DISPOSICIÓN
91	CBOP SÁNCHEZ RIVAS FÉLIX JULIÁN	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	0448-2010	DR. FRANCIA ALARCÓN	JUZGADO QUINTO DE TRANSITO DE PICHINCHA	672	60-99, DELITO CONTRA LA SUBORDINACIÓN CON DETENCIÓN, SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO; SUMARIO ADMINISTRATIVO 007-2004 PARA ESTABLECER CONDUCTA PROFESIONAL; 013-06 ABUSO DE FACULTADES; 041-2003 POR ABAND. DE SERVICIO Y ABUS. DE FACULTADES; 2009-18406 CONTRAVENCIÓN; 2010-0449 ACCIÓN DE PROTECCIÓN.	NO APLICA	NO APLICA

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN.

No.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	PRESUNCIÓN BAJA	PRESUNCIÓN DE CAUSA DE BAJA	FUNDAMENTO LEGAL
91	CBOP	SÁNCHEZ RIVAS FÉLIX JULIÁN	MALA CONDUCTA PROFESIONAL	POR PRESUNTO ABUSO SEXUAL (VIOLACIÓN) A LA SEÑORITA CIUDADANA COLOMBIANA ENAO LOIZA LINA YANILI (QUITO).	ART. 53 Y 54 LEY PERSONAL DE LA PN.

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN

46. Adicionalmente, como Anexo 91 en dicho informe consta su hoja de vida, con fecha de corte 4 de mayo de 2013, en la que se desprende en el apartado “*Aspectos Negativos*” lo siguiente:

¹⁰ Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional (fs. 183 y 184).

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, Anexo Datos de presuntas causas y Anexo Datos de Hojas de vida.

BAIAS			
27/6/2005	BAJA	i) MALA CONDUCTA PROFES.	123 27/06/2005 ART. 53 Y ART 66 LIT i) DE LA LEY DE PERSONAL DE LA P.N RESOLUCION No 2005-2005-015-CG-B-MC-SCP
27/6/2005	INSUBSISTENCIA	i) MALA CONDUCTA PROFES.	103 25/05/2011 RES No 2011-020-CG-IB-ASL

*Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional.
Policía Nacional, Tomo 3, anexo 91*

- 47.** De igual manera, en el resumen ejecutivo de la hoja de vida de Félix Julián Sánchez Rivas, consta el registro de causas judiciales y registros internos de la Policía Nacional:

“Juicio Policial 60-99, en el Juzgado Primero del Primer Distrito de la P.N. Auto Cabeza de Proceso por delito contra la subordinación con detención, iniciado el 20 de diciembre de 1999. Con fecha 14 de enero del 2000. Se ordena su libertad. Finaliza el 23 de octubre del 2000 con Auto de Sobreseimiento Definitivo.

Sumario Administrativo 007-2004, iniciado el 08 de marzo del 2004, para Establecer Conducta Profesional. Mediante Resolución 2004-752-CCP, de fecha 05 de agosto del 2004, el H. Consejo de Clases y Policías, establece en su contra Mala Conducta Profesional, sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra, por presunto Abuso Sexual a ciudadana de nacionalidad colombiana.

Juicio Policial 013-06, en la Primera Corte Distrital de Justicia Policial por Abandono de Servicio y Abuso de Facultades, no registra inicio y finaliza el 05 de junio del 2007, en el Tribunal Penal por Sentencia Absolutoria.

Causa Judicial 2009-18406, en el Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha, por Contravención, se declara la prescripción de la acción, y se ordena el archivo del expediente.

Causa Judicial 2010-0448, en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, Acción de Protección. Con fecha de 26 de enero del 2011, se acepta la acción propuesta disponiendo el reintegro inmediato del miembro policial y el pago de remuneraciones que ha dejado de percibir”.

- 48.** Finalmente, en escrito presentado el 5 de noviembre de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional, respecto a la solicitud de información por parte del juez sustanciador sobre “la existencia de sanciones o si el accionante incurrió en alguna falta entre su reincorporación mediante la Resolución No. 2011-020-CG-IB-ASL, de fecha 12 de mayo de 2011, y su separación definitiva a través del Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 06 de junio de 2013”, adjunta el cuadro que sigue:

SIIPNE 3w ÍTEM DEMÉRITOS DEL SR. CBOP.SANCHEZ RIVAS FELIX JULIAN							
FECHA	TIPO	TIEMPO	SANCIONADOR	CAUSA	OBSERVACION	DOCUMENTO	ESTADO
2013-02-05	NEGAR CALIF. PARA CONDECORACION	0	H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS	POR CUANTO SU CONDUCTA NO SE ENCUADRA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 81 Y 105 DE LA LEY DE PERSONAL DE LA P.N	RES. No 2013-0152-CCP-PN	O.G No 087	Ejecutado
1998-07-31	PASE POR CONVIVIR AL BUEN SERVICIO	0	GRAL HUGO F.VILLAVICENCIO	NO INDICA CAUSA.		OF. 98-11203 DNT	Ejecutado
1998-03-04	AISLAMIENTO	21E	TORL.FERNANDO AMORES	ART. 367 NRAL 3		OF. 98-783 DNT (98-04-14)	Ejecutado
1997-06-02	ARRESTO	360	TORL.EDGAR NOBOA ESTEVEZ	ART. 367 NRAL 3		OF. 01423 UNV	Ejecutado
1994-02-05	AISLAMIENTO	96		ART. 366 N. 24		TL. 229 - CP-12	Ejecutado

49. Del cual, en el escrito presentado, se concluye que:

“De lo transcrito se puede evidenciar que el señor FELIX JULIAN SANCHEZ RIVAS, entre el período comprendido desde la fecha 12 de mayo de 2011 al 6 de junio de 2013, en el ÍTEM DEMERITOS [sic] registra Fecha: 2013-02-05, Tipo: Negar Calif. Para Condecoración, Tiempo: 0, Sancionador: H. Consejo de Clases y Policías, Causa: Por cuanto su conducta no se encuadra en las disposiciones legales establecidas en los Arts. 81 y 105 de la Ley de personal de la P.N., Observación: RES. No.2013-0152-CCP-PN, Documento: O.G. No.037, Estado: Ejecutado.”

50. Adicionalmente, de la copia certificada de la Orden General No. 087 de fecha 07 de mayo de 2013, presentada por la Policía Nacional, se constata lo siguiente:

“CALIFICAR NO IDONEOS, para el otorgamiento de las Condecoraciones ‘Policía Nacional’ de ‘Segunda y Tercera Categoría’ respectivamente, a los señores Clases que han cumplido 20 y 15 años de servido en la Policía Nacional, en el mes de octubre del año 2012 por cuanto sus conductas no se encuadran en las disposiciones legales establecidas en los Arts. 81 y 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Art. 119 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional; y. Arts. 1, 3, 5, 10, 16 y 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes señores Servidores Policiales:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CAUSA BAJA	BAJA	ORDEN GENERAL	FECHA ORDEN
5	CBOP	SANCHEZ RIVAS FELIX JULIAN	i) MALA CONDUCTA PROFES.	INSUBSISTENCIA	103	25-may-11

51. De esta manera, con lo manifestado por la propia Policía Nacional, se observa que desde la reincorporación del accionante en el 2011 y su separación definitiva, no existe ninguna falta por parte del accionante.

52. De lo expuesto se puede observar que mediante el Acuerdo Ministerial No. 03308, el cual se fundamentó en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN y en el Informe No. 031-

2013-SSCCP-IGPN, se separó de la Policía Nacional a varios servidores policiales, entre ellos, a Félix Julián Sánchez Rivas. Conforme se verifica, tanto de los fundamentos de dichos actos como del análisis de la situación específica del accionante, la razón de su nueva separación de la institución se relaciona con lo analizado en la acción de protección No. 17455-2010-0448 (primera instancia) y No. 17123-2011-0132 (segunda instancia) y no se basa en nuevas circunstancias que hayan motivado alguna sanción o falta disciplinaria.

- 53.** En otras palabras, se observa que el acuerdo en mención se fundamentó en las causas que motivaron a la Policía a separarlo en un primer momento por encontrar que dichas causas persistían. En tal sentido, como se indicó, de la información analizada y la proporcionada por la propia institución, no se encuentra algún acto o proceso de sanción disciplinaria posterior a su reincorporación, toda vez que las causas que fundamentaron la decisión se circunscriben a antes de la decisión constitucional objeto de la presente acción. Por lo tanto, la depuración realizada en 2013 no tuvo como fundamento un nuevo proceso disciplinario iniciado en contra de Félix Julián Sánchez Rivas.
- 54.** Concretamente, de la información que se desprende del anexo del Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN y del propio Acuerdo Ministerial No. 03308, se reconoce que la reincorporación del accionante a las filas policiales se dio por la acción de protección No. 17455-2010-0448 (primera instancia) y No. 17123-2011-0132 (segunda instancia), no obstante, se consideró que su calificación como no idóneo continuaba, lo que hizo presumir que se alejó de su misión constitucional para una vez más separarlo de la institución. En definitiva, no se verifica la existencia de una nueva falta y posterior proceso disciplinario que fundamente su baja.
- 55.** Como elemento adicional, se observa que en la Sentencia No. 054-15-SIS-CC, enunciada por el accionante, la Corte Constitucional encontró que un acuerdo emitido por el Ministerio del Interior tomó en cuenta una resolución sancionatoria que fue dejada sin efecto por medio de una acción de protección, lo cual provocó un acto ulterior y dio como resultado el incumplimiento de las decisiones constitucionales emitidas en dicho procedimiento¹⁴. Dicha situación se ha podido apreciar de igual

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 054-15-SIS-CC (Caso No. 0031-14-IS) de 9 de septiembre de 2015, págs. 14 y 15. “En razón de lo expuesto, la Corte evidencia que dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía, que contenía la lista de servidores y servidoras policiales calificados no idóneos para el servicio policial, se incluyó a los accionantes, en razón de la resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, la cual había quedado sin efecto jurídico por la justicia constitucional. Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso sub júdice, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional, a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto jurídico la resolución del 31 de mayo de 2011, y a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia de instancia; ya que pese a estas sentencias, en un acto ulterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del

manera en el presente caso, debido a que el Acuerdo Ministerial No. 03308 se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia de 2 de agosto de 2011, pues el accionante fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional que dispuso su reincorporación.

56. Por los motivos expuestos, si bien esta Corte observa el cumplimiento defectuoso respecto de la medida que tiene relación con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dictada en la sentencia de 25 de enero de 2011. El Acuerdo Ministerial No. 03308 se constituyó en un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.
57. Ahora bien, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, son aquellas que mejor se adapten al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros¹⁵. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*.
58. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del **Acuerdo Ministerial No. 03308** y en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional¹⁶ impiden una medida de restitución en dicho sentido.

informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el 30 de octubre de 2013, tomó en cuenta una resolución inexistente, para calificar a los accionantes de no idóneos para el servicio policial, a sabiendas de que dicho informe serviría de fundamento para separarlos de la Policía Nacional, como en efecto se hizo mediante el Acuerdo Ministerial N.º 4421.

Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto a los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012 y de la sentencia dictada por esta Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, que dejó en firme las sentencias anteriores”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

¹⁶ Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: *“Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento”*.

- 59.** Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades¹⁷, por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Félix Julián Sánchez Rivas.
- 60.** Además, esta Corte Constitucional considera oportuno ordenar, por producto del acto ulterior, a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno, como medida de satisfacción, emitan de manera conjunta disculpas públicas. Al respecto, dicha institución deberá emitir una carta entregada personalmente, misma que también será publicada en sus correspondientes páginas web.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento.
- 2.** Declarar el cumplimiento defectuoso respecto de la medida de pago de remuneraciones que Félix Julián Sánchez Rivas dejó de percibir, ordenada en la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17455-2010-0448, y confirmada en el fallo de 2 de agosto de 2011 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17123-2011-0132. En consecuencia, se ordena:
 - 1.** Llamar la atención al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por la falta de celeridad en la resolución del Caso No. 17811-2013-1793.
 - 2.** Llamar la atención a la Policía Nacional por la demora en el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por Félix Julián Sánchez Rivas, dispuesto en la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.
 - 3.** Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones necesarias para identificar los responsables por la demora en la resolución del Caso

¹⁷ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-AN y acumulado, párr. 54; sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

No. 17811-2013-1793 y se establezcan las responsabilidades administrativas pertinentes.

4. Se dispone al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a cargo del conocimiento de la causa No. 17811-2013-1793, informe periódicamente a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta sentencia. Al respecto, deberá remitir a este Organismo, de forma trimestral, un informe sobre las actuaciones realizadas y las gestiones de las partes para el cumplimiento de la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, que fue confirmada en el fallo de 2 de agosto de 2011 expedido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta medida estará vigente desde la recepción del proceso hasta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, verifique el pago total de los valores adeudados por la Policía Nacional y lo informe motivadamente a esta Corte.

3. Marginar de manera definitiva de la hoja de vida del señor Félix Julián Sánchez Rivas la Resolución No. 2004-752-CCP-PN, de fecha 5 de agosto del 2004, mediante la cual el Consejo de Clases y Policías estableció la mala conducta profesional de Félix Julián Sánchez Rivas y, la Resolución No. 2005-015-CG-B-MC-SCP, publicada en el Orden General No. 123, de fecha de fecha 27 de junio del 2005, mediante la cual Félix Julián Sánchez Rivas fue dado de baja.

4. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17455-2010-0448, que fue confirmada por el fallo de 2 de agosto de 2011 dictado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17123-2011-0132, al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC. En consecuencia:

1. Ordenar a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior emitan, de manera conjunta, disculpas públicas en favor de Félix Julián Sánchez Rivas, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

“La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Félix Julián Sánchez Rivas de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia emitida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17455-2010-0448, que fue confirmada por el fallo de 2 de agosto de 2011 dictado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17123-2011-0132. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido analizadas en el proceso constitucional mencionado”.

2. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Félix Julián Sánchez Rivas, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo término, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.

5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 12-16-IS/21

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En el caso estoy de acuerdo con la decisión, a base del proyecto presentado por el juez Hernán Salgado Pesantes. Quisiera compartir algunas razones que explican mi voto.
2. El caso trata sobre una acción de protección presentada por dos personas sancionadas en un proceso disciplinario en contra la Policía Nacional. En primera instancia se aceptó la garantía jurisdiccional, se dejó sin efecto la Resolución, dispuso su reintegro inmediato y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. En segunda instancia se confirmó la sentencia. La Policía Nacional acató la sentencia. Sin embargo, un par de años más tarde, mediante Acuerdo Ministerial, se le dio de baja a la persona por estar en el grupo de personas “reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales...”
3. El conflicto que me generó esta causa radica en la causa de origen, que proviene de una sanción disciplinaria. La forma de impugnar las sanciones de carácter administrativo, como la baja de una persona que forma parte de la fuerza pública, debe ser, como regla general, mediante la vía contenciosa administrativa. La excepción es cuando existen hechos y se presentan argumentos sobre violaciones a derechos que no pueden ser resueltas de forma adecuada y eficaz por los mecanismos ordinarios. Así lo señala la propia ley de la materia.¹
4. La acción de protección está contemplada para demandar por la violación de derechos cuando no hay vía procesal específica diseñada por el legislador. Si, por ejemplo, existen jueces laborales con competencia para conocer conflictos de carácter laboral, no cabe, aunque se sostenga que el derecho al trabajo está reconocido en la Constitución, que se tramite la causa por la vía de garantías constitucionales. Lo mismo se aplica para las decisiones de carácter disciplinario, que tienen una vía contencioso administrativo. En cambio, cuando se alega cuestiones como discriminación o la existencia de derechos conexos, como la salud o la educación, entonces la vía de la acción de protección es la adecuada y eficaz.
5. La gran mayoría de acciones presentadas por miembros de la Policía Nacional me parecen que tienen relación con la inconformidad con la decisión administrativa. La justicia constitucional está abarrotada de casos de este tipo que, a la postre, terminan desnaturalizando a la garantía constitucional y afectando el recurso más escaso de los administradores de justicia, que es el tiempo.

¹ LOGJCC, artículo 42,4.

6. El caso de origen, según puedo apreciar, es el típico que debió resolverse mediante la justicia contenciosa administrativa. En este sentido, concuerdo con los jueces y las juezas que, con un umbral bajo de motivación, resuelven rechazar las demandas de acción de protección por la existencia de una vía judicial adecuada.
7. Entonces, no concuerdo con la resolución de origen cuando los jueces y las juezas declararon la violación de derechos y ordenaron la reparación integral.
8. Sin embargo, el problema al que se avoca la Corte es que, más allá de lo correcto o incorrecto de una resolución, cuando existe una sentencia ejecutoriada, cualquiera sea la materia, debe ser cumplida, salvo que sea inejecutable por ser abiertamente contraria al ordenamiento jurídico. En las garantías, además, existe la acción de incumplimiento de sentencia.
9. En la causa está en juego la eficacia de las garantías constitucionales. Al contrario del juicio de origen, en esta nueva causa podría existir un fraude a la sentencia ejecutoriada. Resolver en contra, por más que no se esté de acuerdo con la sentencia de origen, afectaría a este caso y a cualquier caso de garantías constitucionales. Esta razón explica el por qué voté a favor de la causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 12-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:50 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL